



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

MT-1350-2 – **21545 del 20 de abril de 2007**

Bogotá D. C.

Señora  
**FLORENCIA MARTÍNEZ**  
Inspectora  
Instituto Municipal de Tránsito y Transporte  
Carrera 9 No. 37 – 65  
Pereira  
Fax: 329492 extensión 128

ASUNTO: Ley 769 de 2002 – Reincidencia- Alcoholimetría.

Damos respuesta a su petición efectuada a través del oficio radicado en el Ministerio de Transporte con el MT- 19552 del 28 de marzo de 2006, relacionado con la reincidencia por alcoholimetría de que trata la Ley 769 de 2002. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

Para abordar la consulta por usted formulada, este despacho considera importante examinar el capítulo donde se encuentran establecidas las causales de suspensión o cancelación de la licencia de conducción - artículo 26 del C.N.T.T. y el capítulo de sanciones – reincidencia artículo 124.

En efecto los artículos 26 y 124 presentan inconsistencias en cuanto a su contenido y alcance, lo relevante del caso objeto de estudio es determinar si el capítulo II del Título I, es una norma especial que abarca todo el tema de la licencia de conducción o el capítulo I del Título IV que consagra sanciones y procedimientos es una norma general.

Examinado el problema en los anteriores términos consideramos que el artículo 26 C.N.T.T consagra las causales de suspensión y cancelación de la licencia de conducción, es una norma especial que prevalece sobre el artículo 124 del C.N.T.T. por ser esta última disposición general para todas las infracciones.

Señora FLORENCIA MARTÍNEZ

Efectivamente el artículo 26 del Código señala que la licencia de conducción se suspenderá por reincidir en la violación de la misma norma de tránsito en un período no superior de 1 año, en este caso la suspensión será por 6 meses.

Así mismo, la segunda parte del precitado artículo en su numeral 4º, 5º y párrafo consagran como causal de cancelación de la licencia de conducción la reincidencia por encontrarse en estado de embriaguez y por la prestación del servicio público con vehículos particulares. Agrega que la suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento y que proceden los recursos de la vía gubernativa.

Lo anterior para significar que el tema de la suspensión y cancelación de la licencia de conducción se encuentra reglado en su integridad en el artículo 26, norma que prima sobre la general contenida en el artículo 124 de la misma codificación.

En este orden de ideas, la sanción por reincidencia a una misma norma de tránsito es la contemplada en el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, que da lugar a la suspensión de la licencia de conducción por el término de 6 meses por reincidir el conductor dentro de un año con la violación de la misma infracción, es decir, se debe observar que la infracción corresponda a la misma codificación.

Por lo tanto, la Secretaría de Tránsito y Transporte deberá mediante acto administrativo declarar al infractor responsable por cada vez que cometa la misma infracción, de tal suerte que cuando se comete por segunda vez dentro del periodo de un año, se expedirá uno nuevo para declararlo reincidente, decisión administrativa susceptible de los recursos de la vía gubernativa; dentro de este mismo acto se ordenará la entrega de la licencia de conducción e impondrá la sanción de suspensión o cancelación de la licencia de conducción, según el caso. Lo anterior con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 26 del C.N.T.T.

Para declarar la reincidencia no se requiere de adelantar el procedimiento de audiencia pública previsto en los artículos 135 o 136 de la citada codificación, toda vez que confrontada la comisión de las dos infracciones dentro del período establecido por la ley, se expide el acto administrativo motivado contra el cual proceden los recursos de la vía gubernativa, de esta manera se garantiza el debido proceso y el derecho de contradicción al sancionado.

La suspensión o cancelación de la licencia de conducción por infracciones de tránsito es una sanción accesoria, toda vez que la principal sería la multa, de tal suerte que la sentencia C-530 de 2003 se refiere de manera genérica al

Señora FLORENCIA MARTÍNEZ

procedimiento para la imposición de sanciones de tránsito tanto para los conductores de servicio particular como público, sin hacer ninguna distinción de los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, lo cual significa conforme a la interpretación de la Corte que lo favorable y desfavorable de ambos artículos se debe aplicar a las dos modalidades de servicio.

El artículo 1º de la Ley 769 de 2002 señala que las normas del Código Nacional de Tránsito rigen en todo el territorio nacional y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos para las vías públicas y privadas abiertas al público.

Dispone igualmente que el artículo 24 de la Constitución Política consagra que todo Colombiano tiene derecho a circular por el territorio nacional, pero esta sujeto a la intervención o reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales así como la protección del uso común del espacio público.

Agrega la citada disposición que los principios rectores de este Código son: Seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso, plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

Por lo anterior, la aplicación de la reincidencia una vez configurada se debe aplicar en cualquier parte del territorio nacional.

Ahora bien, cuando el infractor es reincidente pero en diferente grado de embriaguez consideramos que si bien el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, establece la cancelación definitiva de la licencia de conducción por reincidir en un tercer grado de embriaguez, también es cierto que el artículo 26 numeral 4º de la misma ley contempla que la licencia de conducción se cancelará por:

“Reincidencia al encontrarse conduciendo en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente”.

Así mismo, el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 contempla las sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito y la Resolución 17777 del 8 de noviembre de 2002, por la cual se adopta el formulario del comparendo único nacional y se codifican las sanciones por infracciones a las normas de tránsito, señalan una multa de 30 SMLDV por conducir en estado de embriaguez y tipifica dicha conducta con el código 78.

Así las cosas, las citadas normas no hacen distinción entre los grados de alcoholimetría, la toma en forma general. Razón por la cual si un conductor cometió dicha infracción dentro del mismo año, es decir, es reincidente en la

Señora FLORENCIA MARTÍNEZ

infracción codificada con el número 78 daría lugar a la cancelación de la licencia de conducción, sin tener en cuenta el grado de alcoholimetría.

Atentamente,

**JORGE HECTOR FAJARDO ARTEAGA**

Jefe Oficina Asesora Jurídica ( E )